



Recurso de Apelación interpuesto por la empresa MARINAZUL S.A, contra del Oficio N° 04178-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de mayo de 2018

Resolución de Superintendencia

N° 756 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 JUL. 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de junio de 2018 por la empresa MARINAZUL S.A, contra del Oficio N° 04178-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de mayo de 2018, el Dictamen Legal N° 00342-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

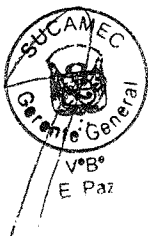
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;

Que, por Resolución de Gerencia N° 01255-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de noviembre de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió renovar la autorización de funcionamiento a la empresa MARINAZUL S.A, desde la fecha de emisión de la citada resolución hasta el 18 de setiembre de 2022, para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de protección por cuenta propia sin arma de fuego, en la forma de seguridad y protección interna a instalaciones propias y de personas que se encuentran dentro de la misma para entidades privadas en el ámbito del departamento de Tumbes;

Que, con fecha 20 de marzo de 2018, la empresa MARINAZUL S.A, solicita la **rectificación y corrección**, con efecto retroactivo, **del error material** de la Resolución de Gerencia N° 01255-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de noviembre de 2017;

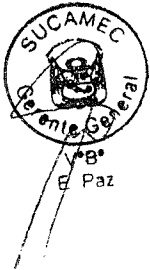
Que, por Oficio N° 04178-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de mayo de 2018, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dio respuesta a la **solicitud de rectificación de error material** respecto de la Resolución de Gerencia N° 01255-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de noviembre de 2017, solicitada por la empresa MARINAZUL S.A (en adelante al administrada), declarando que no es atendible



la solicitud de rectificación, toda vez que la citada resolución se emitió conforme a Ley de Servicio de Seguridad Privada y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, con fecha 06 de junio de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 04178-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de mayo de 2018;



Que, la administrada interpone su recurso señalando que la Gerencia de Servicio de Seguridad Privada reconoce que la Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada le permite autorizar el uso de armas de fuego a las empresas de seguridad que presten el servicio por cuenta propia. Asimismo refiere que al prever la Ley de Servicios de Seguridad Privada la posibilidad de que se otorgue autorización para la utilización de armas en los servicios de seguridad por cuenta propia, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no puede realizar una interpretación restrictiva de derechos que impida tal posibilidad. Agrega también que MARINAZUL S.A informó en su momento que su solicitud consistía en la renovación de autorización de seguridad de protección por cuenta propia con armas. Refiere además que la renovación de la autorización de MARINAZUL S.A se entendía renovada automáticamente por imperio de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Por último agrega que la Resolución de Gerencia N° 01255-2017-SUCAMEC-GSSP contiene errores materiales que deben ser corregidos, ya que el petitorio de la empresa era la de renovación de autorización de funcionamiento "con uso de armas de fuego", es decir un título habilitante que ya había sido otorgado con anterioridad a MARINAZUL S.A;



Que, respecto de lo argumentado por la administrada debemos indicar que la SUCAMEC es un organismo público adscrito al Ministerio del Interior que tiene entre sus funciones controlar, supervisar y fiscalizar las actividades en el ámbito de los servicios de **seguridad privada**, fabricación, comercialización, importación, exportación, almacén, traslado, posesión y uso de municiones y conexos, explosivos de uso civil y productos pirotécnicos, y que de acuerdo a su ley de creación (Decreto Legislativo N° 1127), identifica las armas de fuego con la finalidad de preservar la paz, **la seguridad de los ciudadanos**, y el bienestar social, conforme lo dispone el literal d) del artículo 4 de la citada norma, al señalar como un Principio de Racionalidad que: "*Las autorizaciones que se otorgan están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana, y el bienestar social*";

Que, por su parte el literal k) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN, señala que en el marco de sus competencias y funciones la SUCAMEC coordina con las **personas naturales y jurídicas** dedicadas a las actividades de **seguridad privada**, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, para coadyuvar con **la seguridad ciudadana** y la lucha contra la criminalidad organizada;

Que, en concordancia con las normas antes citadas, si bien el artículo 14 de la Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada, establece que el servicio de protección por cuenta propia, es "*aquel servicio de seguridad privada, organizado e implementado por cualquier entidad pública o privada, con la finalidad de cubrir sus propias necesidades de seguridad interna, con personal vinculado laboralmente a dicha entidad*", y el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28879 señala que "*Las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada son empresas especializadas, debidamente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades, y adicionalmente registradas y autorizadas ante la autoridad competente, cuya finalidad es la prestación de servicios a terceros bajo las modalidades de vigilancia privada; protección personal; transporte de dinero y valores; tecnología de seguridad; así como servicios de asesoría y consultoría*", también es cierto que las autorizaciones que otorgue la SUCAMEC al amparo de Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada, están en función a la preservación de la paz, **la seguridad ciudadana**, y el bienestar social, por lo que no se faculta el uso de armas de fuego a la modalidad de



Resolución de Superintendencia

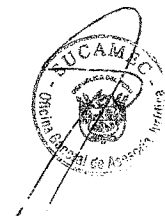
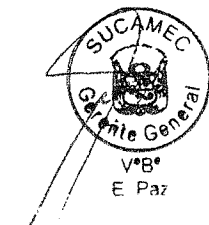
protección por cuenta propia, debiendo agregarse que actualmente la SUCAMEC no cuenta con un procedimiento establecido para otorgar armas de fuego en la modalidad de protección por cuenta propia;

Que, asimismo el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, refiere "que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que **la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana**, (...)" (Los subrayados y negrita son agregados), mientras que el numeral 2 del artículo VI, precedentes administrativos, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que "los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados", por lo que los procedimientos que involucren un riesgo al interés público y por ende a la seguridad ciudadana son de evaluación previa con silencio negativo, en consecuencia en el presente caso el procedimiento no puede ser renovado automáticamente, más aún cuando de la lectura del expediente se desprende que los criterios para su evaluación previa, debidamente sustentados, han variado. De la lectura del expediente se observa que mediante Oficio N° 06750-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de setiembre de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada que la modalidad por cuenta propia no puede brindar el servicio con armas de fuego, y por lo tanto se procedería a evaluar y continuar con el procedimiento sin uso de armas de fuego, por lo que no se afectó la posibilidad de la administrada de obtener autorización para contar con personal de seguridad o tercerizar dicha actividad;

Que, de acuerdo al numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**; y, conforme al numeral 210.2 del artículo precitado, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

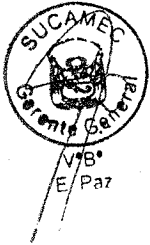
Que, al respecto, tal como refiere CERVANTES, "los errores tal como lo señala el apartado primero se refiere al **error material y/o aritmético**; por el primeros se entiende aquel caracterizado **por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es acerca de una realidad independiente de toda opinión, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse** (...). El error material o aritmético en los actos administrativos debe ser evidente, de tal forma que produzca duda acerca de su alcance o contenido. Dichos errores pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión**" (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo como bien señala MORON, "la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación **son solo los que no alteran su sentido ni contenido**. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que puede ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, **un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene**" (Los subrayados y negrita son agregados);





Que, en el presente caso la rectificación solicitada por la administrada, implica una interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas, es decir al razonamiento contenido en el acto administrativo, el mismo que altera sustancialmente su contenido y el sentido de la decisión, en consecuencia no se trata de la rectificación de un error material. Asimismo la administrada no impugnó dentro del plazo de ley el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01255-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de noviembre de 2017, quedando como un acto firme, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 04178-2018-SUCAMEC-GSSP;



Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, es así que este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV, Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente. (Los subrayados y negrita son agregados);



Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00342-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 04178-2018-SUCAMEC-GSSP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

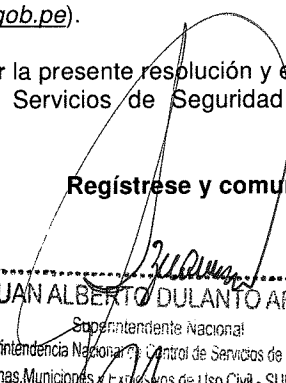
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa MARINAZUL S.A, contra el Oficio N° 04178-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la administrada y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

